

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



16 MAYO 2013

CRISTHIAN SMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Tratamiento Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 160 -2013-GRC/GA/JPECPYPPNP

Callao, 16 MAYO 2013

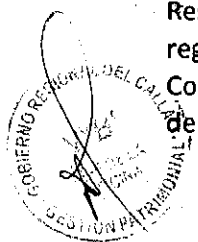
VISTOS:

Escrito signado con Hoja de Ruta Nº 018600, de fecha 03 de julio del 2012, presentado por el adjudicatario JUAN PABLO RUIZ LIZAMA, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 673-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de mayo del 2012, y el Informe Nº 32-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-oamm; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...** 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

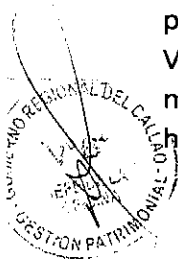


Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 673-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP de fecha 14 de mayo de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado JUAN PABLO RUIZ LIZAMA, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. O, Lte. 3, Barrio XIV, Grupo Residencial 1 Sector G, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01029184, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, ingresado con Hoja de Registro N° 018600, el impugnante sostiene que, interpone recurso de reconsideración contra Resolución Jefatural N° 673-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP, al no haberse tomado en cuenta los descargos que presento en su oportunidad, en los cuales adjunto los medios probatorios que sustentan la titularidad que tiene sobre el predio sub materia, transgrediéndose su derecho a la defensa y a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, que el funcionario que inicio el presente procedimiento administrativo no tiene las facultades expresas para realizarlo, vulnerándose el Principio de Legalidad, por lo que el procedimiento administrativo iniciado en su contra adolecería de nulidad, que es propietario del predio sub materia desde la suscripción del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, que con fecha 11 de julio de 1999 se le hace la entrega, de su predio tomando posesión inmediata, construyendo en una parte del mismo con material de madera, así mismo ha cumplido con el pago de los arbitrios, que en el año 2004 se le otorgo su Documento Nacional de Identidad en la cual se ha consignado la dirección de predio sub materia, que en el día 07 de junio de 2007, se produjo la invasión de su predio por el señor WILBERT HURTADO CONCHA, su esposa la señora ELIA MANZANO QUISPE y su hija la señora WINNIBER TASHIRO HURTADO MANZANO, hecho que fue denunciado ante la comisaría de Pachacutec, Callao, que la invasión producida en el lote de terreno adjudicado se encuentra judicializado ante el Juzgado Mixto de Ventanilla, bajo el expediente N° 229-2012, que la inspección técnica realizada en el predio sub materia, si bien es cierto se encontró a la señora WINNIBER TASHIRO HURTADO MANZANO, esta no ha podido acreditar documentalmente la posesión que ejerce sobre este;





16 MAYO 2013

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 160 -2013-GRC/GA/JPECPYPPNP

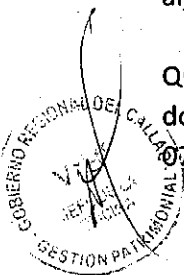
Que, el artículo 208º de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 673-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de mayo de 2012, según cargo de notificación de fecha 13 de junio del 2012;

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, sobre la supuesta titularidad que señala tener el adjudicatario sobre el predio sub materia, esta se encuentra condicionada al cumplimiento de los incisos de la clausula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, que en el presente caso el recurrente no ha cumplido con el inciso cuarto de dicha clausula, es decir no ejerce la posesión efectiva del predio sub materia, si no que por el contrario quien se encuentra ejerciendo la posesión de dicho predio es la señora WINNIBER TASHIRO HURTADO MANZANO, tal como se desprende de la ficha de inspección técnico legal que obra en el expediente, de lo que se concluye que el recurrente no se constituye en propietario del lote de terreno que le fue adjudicado, conforme a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 28703, el mismo que a la letra dice: "Reconocese el derecho de propiedad de los lotes de terreno para vivienda al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la clausula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes".

Que, esta Corporación Regional, se encuentra debidamente facultada para realizar los procedimientos administrativos de reversión, a través de normas de carácter especial, como son la Ley N° 28703, su reglamento el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, su modificatoria el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, en el que se modificó el mencionado reglamento, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao y la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, mediante la cual el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec.

Que, si bien es cierto obra en autos la copia simple de la denuncia policial OCD N° 345, dicho documento demuestra que el adjudicatario no ejerció la posesión del predio sub materia antes del 07 de junio de 2007, fecha en que interpuso dicha denuncia policial, con respecto a la copia simple




del ingreso del expediente 229-2012, al Juzgado Mixto de Ventanilla, en la fecha 22 de junio de 2012, CRISTHIAN SANTI DOMINGO TORO, demostraría que el adjudicatario recién habría tenido interés en ejercer la posesión del medio que le fue adjudicado, por lo que siendo este Recurso Administrativo uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por JUAN PABLO RUIZ LIZAMA, contra la Resolución Jefatural N° 673-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de mayo de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. O, Lte. 3, Barrio XIV, Grupo Residencial 1 Sector G, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P010259184, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Miguel Angel Asencos Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec